



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Ref.: 1336/2024/ - “Incidente N° 4 - IMPUTADO: LAZARTE, RAMON MARCELO Y OTRO s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)”

///Orán, 19 de junio de 2.024.

AUTOS Y VISTA la situación procesal de **Ramon Marcelo Lazarte**, DNI 22.988.912, con domicilio en calle Francini s/n, Pichanal, Salta; y de **Gabriel Ariel Lazarte**, DNI 48.084.912, con domicilio en calle Chubut s/n, Pichanal, Salta, en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 1.336/2.024** caratulada “**Lazarte, Ramon Marcelo y otro s/ Audiencia de acuerdo pleno**”;

RESULTA

I. Plataforma Legal: Que las presentes actuaciones tramitan bajo las normas de Acuerdo Pleno establecido por el Código Procesal Penal Federal (Arts. 323 y cdtes. de la Ley n° 27.063).

II. Plataforma Fáctica:

El día 19 de junio del corriente año, a horas 9:50 se realizó una audiencia oral y pública mediante plataforma zoom en los términos del art. 323 y concordantes del C.P.P.F., a los fines de evaluar los alcances del acuerdo celebrado entre las partes.

Comparecen a la misma, el Dr. Marcos César Romero en representación del Ministerio Público Fiscal de Tartagal; los imputados Ramón Marcelo Lazarte y Gabriel Ariel Lazarte, y por la defensa técnica de los nombrados comparece el Dr. Gonzalo Maidana.



III. En primer lugar, concedida la palabra al imputado Ramón Marcelo Lazarte, expresó que deseaba pedir disculpas por todo lo que hizo, a su vez, refirió que no camina bien por su pierna, que tuvo un principio de ACV hace dos años, que extraña a su familia, que está arrepentido y que sabe que la están pasando mal, que no comen bien, que él era la única fuente de ingreso, que nunca hicieron esto, que no tienen ningún prontuario ni su hijo ni él, que lo metió a su hijo sin que él sepa, que no tiene la atención médica que necesita, que siempre anda con dolor de pecho, que necesita ver a su hijo pequeño, que no lo ve hace mucho tiempo, que es un hombre de trabajo y que cometió un error por necesidad.

IV. Seguidamente, se concedió la palabra al agente Fiscal, quien expresó que solicitó esta audiencia para tratar los términos de un acuerdo pleno que han firmado con el señor abogado defensor, con conocimiento de ambos imputados, para resolver la situación en este caso que los tiene por involucrados y acusados por el delito de *Transporte de estupefacientes*.

En ese sentido, hace referencia al hecho por el cual tanto Ramón Marcelo Lazarte como Gabriel Ariel Lazarte, padre e hijo, han quedado sujetos a este proceso que ocurrió el 21 de marzo de este año 2.024, aproximadamente a las 12:00 del mediodía. En ese momento, llegó hacia la Sección Control de Ruta 34 de Gendarmería Nacional que depende del Escuadrón 54 “Aguaray” de esa Fuerza Federal que se encuentra sobre el kilómetro 1.466 de la Ruta Nacional 34, una camioneta marca Nissan doble cabina, dominio EAD135 que era conducida por el señor Ramón Lazarte y lo hacía en compañía de su hijo Gabriel.

Que, al momento de parar la camioneta que venía en sentido norte sur, y ante el requerimiento del gendarme





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

interviniente en relación a la documentación tanto personal como del vehículo en el cual circulaba, observó que la cédula verde o cédula de identificación del automotor, no pertenecía al señor Lazarte, es decir, él no era el titular de la camioneta sino a una tercera persona, y ante las preguntas de rutina que realizó el gendarme encausador hubo alguna respuesta con dudas por parte del señor Lazarte en cuanto a la procedencia, primero dijo que venía de Campo Durán, luego dijo que venía de la ciudad de Salvador Mazza y que se dirigía hacia la ciudad de Tartagal, también en ese momento los gendarmes que intervenían en ese control sintieron olor a combustible, a gasoil básicamente, que venía de la estructura o la carrocería de la camioneta. También, observaron que en el indicador que se encuentra en el tablero de la camioneta en relación a la cantidad de combustible no funcionaba y esto ya generó un indicio acerca de que podría haber algún tipo de anomalía en ese vehículo.

A raíz de esto, se hizo una requisita un tanto más exhaustiva del vehículo y se pudo observar que en la caja de la camioneta había manchas de combustible, había también un gato o un cricket, una manguera, por eso es que se avanzó con la inspección del vehículo con un perro detector de drogas que en la zona del tanque de combustible marcó de forma pasiva, se sienta en este caso el animal y ya con este indicio más cierto se realizó una revisión con un escáner móvil de la zona del tanque de combustible y allí se pudo determinar que en el interior había elementos extraños que no se condicen con el fluido que tiene que haber dentro de un tanque de gasoil de la camioneta.



A partir de allí, ya con esos dos indicios, y con conocimiento por supuesto de esa sede Fiscal Descentralizada de Tartagal, se avanzó con el desarmado del tanque y se pudo determinar que en el interior había 44 (cuarenta y cuatro) paquetes que de acuerdo a la prueba de narcotest que se hizo en ese momento dio que se trataba de cocaína con un peso de 21.960 (veintiún mil novecientos sesenta) gramos, lo cual luego fue confirmado por la pericia química definitiva, en la cual, de acuerdo a las muestras analizadas se concluyó que se trataba de clorhidrato de cocaína con el peso mencionado, con un promedio de concentración del % 59,01, y a partir de esa capacidad tóxica se pueden obtener 129.585 dosis umbrales.

Así, agrega que con los elementos que se pudieron coleccionar a modo de evidencia en el mismo procedimiento, se tuvo por incurso la conducta tanto del señor Ramón Lazarte como de su hijo Gabriel en el delito de *transporte de estupefaciente*, por lo cual se lo imputó al momento de formalizar la investigación penal preparatoria y de acuerdo a los elementos que surgieron del procedimiento.

Que, a toda esa secuencia que acaba de relatar, se sumaron otras medidas que a modo de evidencia también confirmaron esta primera hipótesis planteada en la primera audiencia y que tuvo que ver con el resultado de la explotación del teléfono secuestrado a uno de los imputados, toda vez que se pudo conseguir cierta información, básicamente en lo que hace al desplazamiento que realizó el señor Lazarte junto a su hijo desde el día anterior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Hay que recordar que ambos son oriundos y residentes de la Localidad de Pichanal. Se trasladaron desde Pichanal hacia la ciudad de Salvador Mazza, durmieron allí la noche anterior al 21 de marzo de este año 2.024 cuando cerca del mediodía fue el control y el posterior hallazgo de la droga.

Que, así también se pudo determinar que en definitiva la disponibilidad en cuanto a lo que fue el vehículo y el tiempo que estuvieron en Salvador Mazza, en cuanto a lo que se pudo inferir y que de hecho se continúa investigando en lo que hace al acondicionamiento de esos 44 (cuarenta y cuatro) paquetes en el interior del tanque de combustible. Efectivamente la maniobra se pudo comprobar en lo que hace al acondicionamiento del vehículo para emprender luego de realizado esto en Salvador Mazza, hacia el sur, es decir, cuando fue controlado por el personal de Gendarmería Nacional en ese puesto público fijo de prevención.

También, están agregadas las imágenes y filmaciones de las cámaras del sistema 911 de emergencias donde se puede observar la llegada del señor Lazarte junto a su hijo a la ciudad de Salvador Mazza, cómo fue el movimiento en el interior de esa ciudad, por lo menos en las calles donde se encuentran las cámaras que graban, y que a su vez se sirve este sistema de emergencias para poder tener información fílmica o fotográfica y efectivamente entre el 20 y el 21 de marzo se lo pudo ubicar al nombrado y a su hijo en la ciudad de Salvador Mazza.

Se hicieron averiguaciones con respecto al titular de la camioneta que es el señor Mario Alberto Castellano, en estos momentos se encuentra detenido en la provincia de Mendoza por



un delito de retención indebida, ya estaba detenido al momento del procedimiento del hallazgo de la droga y a partir de allí es que se pudo reconstruir el acontecimiento histórico que por supuesto es necesario como antecedente a su vez de circunstancias y por menores sobre cómo ocurrió el procedimiento, y cuáles fueron los momentos inmediatos anteriores al hallazgo de la droga.

Todo esto hace que, por supuesto, la acción desplegada tanto por Ramón Lazarte como por Gabriel Lazarte sea la vinculada al delito de *transporte de estupefacientes* porque la acción fue precisamente trasladar la droga escondida en el tanque de combustible, acondicionada en 44 (cuarenta y cuatro) paquetes y sabemos que la conducta en este caso se configura por el mero traslado, es decir, el hecho de circular con esta sustancia prohibida, con esta sustancia tóxica, ya hace que la conducta se materialice en este sentido tal cual lo exige el tipo penal transporte de estupefacientes. Y a partir de allí, con esto queda constituida tanto la acción como el aspecto objetivo del delito que se les imputa -transporte de estupefacientes.

Por otra parte, en lo que hace al elemento constitutivo material se trata efectivamente de sustancia estupefaciente en los términos artículo 77 del Código Penal porque de la pericia química surgió que es clorhidrato de cocaína con la cuantificación que ya ha mencionado el Fiscal.

Luego en lo que hace al dolo, el aspecto subjetivo también se confirma en este caso porque de pormenores y circunstancias del hecho, como así también, de los antecedentes del día anterior de esa madrugada, y sobre lo que ocurrió el mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

día en que se encontró la droga en el control de Gendarmería Nacional, nos hace también tener la evidencia suficiente como para atribuirle el hecho como propio que en este caso sabemos que el aspecto subjetivo tiene que ver con el dolo como conocimiento y voluntad de aquellos elementos precisamente que están vinculados a lo que es el transporte de estupefacientes, es decir, conocían y tuvieron la voluntad de llevar adelante la acción que se encuentra tipificada en el artículo 5 inciso “c” de la ley de drogas.

Es decir, que así también se lesionó el bien jurídico protegido que en este caso tiene que ver con la salud pública, y que sabemos que por la cantidad de droga que se secuestró esa lesividad por supuesto se incrementa porque entiende que no solamente se afecta a la salud pública sino que también hay otros bienes jurídicos que se afectan, como es a partir de la distribución y consumo de este tipo de sustancias tóxicas, incluso se pueden generar otras conductas que son contrarias al derecho y que pueden generar otro tipo de delitos. Por lo tanto, además de la salud pública se afecta la normal convivencia y armonía en lo que es la ciudadanía.

Por otra parte, no hubo ningún tipo de situación o circunstancia que les haya permitido o le haya otorgado un permiso para trasladar esta cantidad de droga, esto entendido como una causal de justificación o de licitud en cuanto a algún permiso que legalmente podrían haber tenido para circular con esta droga.

Por lo tanto, al no advertirse ninguna causal que justifique la responsabilidad en este caso, hablamos de que la conducta además de ser típica es antijurídica, y en lo que hace a la



atribución de responsabilidad de acuerdo a la información que tenemos desde el punto de vista médico hay que recordar que el señor Gabriel Lazarte al momento del hecho era menor de edad, tenía 17 años, y más allá del examen clínico médico que se le hizo a ambos en cuanto a su estado general de salud, se pudo determinar que estaban orientados en tiempo y espacio, conscientes, y eso como concepto clínico tiene impacto en la comprensión de la relevancia penal de la acción, es decir, que ambos conocían y entendían perfectamente lo que era esta situación vinculada al transporte de droga y que pudiendo haber optado por un comportamiento contrario eligieron continuar con esta actitud disvaliosa.

Además también del injusto penal que se le atribuye como acción típica antijurídica, son culpables de acuerdo a las certificaciones médicas que tenemos. Lo mismo en cuanto al menor, dado que desde el mismo momento en que se produjo la intimación de cargo por su condición de menor, él cumplió años el 5 de junio, es decir, ya obtuvo la mayoría de edad y con anterioridad a ese momento se le impuso un régimen tutelar, cuyos informes se encuentran a la vista del Sr. Fiscal y por supuesto eso tiene un impacto también en lo que va a ser la pena que se va a solicitar que se le imponga al señor Gabriel Lazarte.

En ese sentido, el Fiscal entiende que queda probado el transporte de estupefacientes que se le atribuye a ambos nombrados, porque con la evidencia y prueba que se ha colectado en este legajo fiscal, entiende que se desvirtúa el principio de inocencia que a ambos le asiste, y por eso es viable imponerle o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

determinar su responsabilidad en orden al delito previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley de drogas.

En lo que hace a los acuerdos que se firmaron, por una parte en relación a Ramón Marcelo Lazarte se acordó para él -por todos estos antecedentes- en función de los artículos 40 y 41 del Código Penal, también en cuanto a atenuantes y agravantes, la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión por resultar penalmente responsable como coautor del delito de *transporte de estupefacientes*, lo cual está previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, una multa de 50 unidades fijas que asciende al monto de \$ 3.750.000 mil (pesos tres millones setecientos cincuenta mil) de acuerdo a la ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, artículo 12 del Código Penal, el decomiso de los elementos incautados, en este caso un celular marca Tecno con sus respectivas especificaciones que están consignadas en el acuerdo que se suscribió, que se envió a oficina judicial, en cuanto al artículo 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal. Y por último, las costas del proceso de acuerdo al artículo 29.

En relación al señor Gabriel Ariel Lazarte, la pena que se acordó es de 2 (dos) años de prisión de ejecución en suspenso por resultar penalmente responsable como coautor del delito de *transporte de estupefacientes*, el mismo artículo 5 inciso “c” de la ley de drogas y en función del artículo 4 de la ley 22.278, esto es el régimen penal de la minoridad y del artículo 337 del Código Procesal Penal Federal, la multa de 25 unidades fijas que ascienda al monto de \$ 1.875.000 (pesos un millón ochocientos setenta y



cinco mil) de acuerdo a la ley 27.302, y también las costas del proceso.

En cuanto a lo que significa la modalidad de ejecución de la condena, se hace en función del artículo 26 y en cuanto al artículo 27 bis que establece las reglas de conducta, se le imponen al señor Gabriel Ariel Lazarte: fijar la residencia donde la ha informado actualmente, es decir, en la localidad de Pichanal junto a su núcleo familiar, que continúe residiendo en esa vivienda y que informe inmediatamente en el caso que cambie, sin perjuicio de que pueda acarrear incluso situaciones en lo que hace a su libertad ambulatoria si no informa inmediatamente y no sea habido; debe abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, y frecuentar lugares en donde se conozca que hay gente, o se realizan actividades vinculadas, en todas sus modalidades, al tráfico de estupefacientes; debe continuar con la realización de estudios que lleva adelante en este momento de acuerdo al informe que se hizo dentro del tratamiento tutelar, esto es que está cursando la escuela secundaria en la modalidad para adultos en escuela Armada Argentina, de 20:00 a 23:00 horas; debe continuar también con el oficio o la práctica laboral que realiza en la finca Salvita, desde las 4:00 hasta las 18:00 horas, por lo que se le paga una remuneración.

En relación a la situación del señor Lazarte, el Fiscal alega que se ha aplicado en este caso por los resultados de los informes que se realizaron a través de Alejandro Corona, licenciado en trabajo social, y por la psicóloga licenciada Andrea Valencia que hicieron el seguimiento del menor Gabriel Lazarte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

en el cual, el primero de los nombrados, hizo una descripción sobre las actividades que realiza diariamente y que se lo monitoreo en estos meses desde que ocurrió el hecho y se pudo determinar que concurre tanto al trabajo allí en esa finca donde realiza trabajos de cosecha en la localidad de Embarcación, y que también realiza sus estudios secundarios en la escuela Armada Argentina.

Por su parte, con respecto a aspectos de salud, no tiene problemas que haya evidenciado, que haya informado, goza de buen estado de salud y en cuanto al antecedente de consumo de drogas y alcohol, tampoco se pudo detectar básicamente tanto por el trabajo social como por la psicóloga, algún tipo de afección o adicción a este tipo de sustancia, lo cual, también se pudo corroborar y se consignó en el respectivo informe. A ello, el Fiscal agrega que se tuvo en cuenta también las relaciones sociales que se pudieron comprobar.

Y por último, en cuanto a los datos relevantes del informe psicológico, en este caso la capacidad de discernimiento se encuentra conservada, tiene un juicio conservado, y que de acuerdo a la expresión verbal de las entrevistas que se hicieron con la psicóloga licenciada Valencia, manifestó expresiones espontáneas, sin contradicciones, con contenido, acordes a la instrucción y medio cultural y básicamente en lo que tiene que ver con entender lo que significa este proceso penal, cuáles son sus consecuencias, y fundamentalmente cómo debe continuar con el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, como las que se le



impusieron, básicamente para poder reflexionar y poder asimilar en definitiva lo que significó este hecho que es grave para la ley penal argentina.

Así, de acuerdo a estos informes, reitera que el artículo 4 del régimen penal de la minoridad establece la posibilidad de que cumplidos estos parámetros sobre la asistencia psicológica, y asistencia social que se hizo sobre el menor, se pueda producir una reducción de la pena a la escala de la tentativa, esto está en el anteúltimo párrafo de ese artículo, y de acuerdo a eso entiende que se encuentran dadas las condiciones para avanzar en ese sentido y fijar la pena en 2 (dos) años tal cual lo establece la escala prevista para la tentativa de un delito de 4 (cuatro) años de mínima como es el transporte de estupefacientes.

V. A su turno, el Dr. Maidana expresó que -como bien lo expresó el Sr. Fiscal- se arribó a un acuerdo pleno junto con ambos imputados, con el señor Lazarte Ramón y Lazarte Gabriel quienes comprenden la pena y las consecuencias de los hechos que reconocieron y aceptaron en estos términos sin que medie oposición por parte de la defensa. Y respecto al pedido del señor Lazarte, se le comunicó que sus dolencias y sus afecciones médicas serían tratadas -como bien lo dispone el código- en la parte de ejecución de su condena y se solicitaría en el caso que corresponda la aplicación de la modalidad en el domicilio.

VI. Luego, consultados los imputados por parte del suscripto, expresaron que aceptan el hecho que les atribuyó el Fiscal, la calificación legal de transporte de estupefacientes, su participación en carácter de coautores y la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión efectiva para el caso de Ramón Marcelo Lazarte y de 2 (dos) años de ejecución en suspenso para el caso de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Gabriel Ariel Lazarte, como así también la prueba que obra en su contra descripta por el Fiscal.

Asimismo, el Dr. Maidana a instancia del suscripto alegó que se le explicó a los imputados la posibilidad de la existencia de un juicio con mayor posibilidad de defensa y mayor posibilidad de pena también, que se le plantearon las situaciones que podrían ser tanto producentes como contraproductentes como pasa en cualquier juicio.

Por último, el Dr. Romero expresó que cuenta con el consentimiento del Fiscal revisor, el Dr. Carlos Amad para avanzar con este acuerdo fundamentalmente por la situación del señor Gabriel Lazarte al momento del hecho que era menor de edad. Y asimismo requiere autorización a fin de destruir las muestras testigo.

CONSIDERANDO:

Oído el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y los imputados paso a considerar en lo sustancial, no quedando más cuestiones previas que resolver, el Fiscal solicita que se le aplique al imputado Ramón Marcelo Lazarte la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión con accesorias legales y costas, y al joven Gabriel Ariel Lazarte la pena de 2 (dos) años de prisión de cumplimiento de ejecución condicional, con más las inhabilitaciones correspondientes por encontrarlos incurso a ambos en el delito de *Transporte de Estupefacientes* que establece el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737.

Como dije, la solicitud de este juicio abreviado que firmaron las partes cuenta con la conformidad de los imputados y de su abogado defensor, en esta audiencia se le ha preguntado, se le ha vuelto a preguntar si aceptaban el hecho, la calificación legal



y la pena, y más allá de alguna desavenencia, desinteligencia se ha confirmado la forma en que acontecieron los hechos, la forma en que han participado, y la calificación en esta audiencia como así también la pena establecida.

Por cierto, a ambos se les atribuye un hecho que aconteció allá por el 21 de marzo en horas del mediodía cuando se encontraban transitando por la Ruta 34 en sentido norte sur, y a la altura del puesto de Aguaray sobre Ruta 34, en la provincia de Salta, fueron controlados por la fuerza de seguridad, más precisamente por Gendarmería Nacional, y producto de una profunda requisita que se hizo a través de un escáner de un perro detector de drogas, y una sonda con una cámara, se pudo establecer los señores de apellido Lazarte que son padre e hijo y llevaban consigo en el tanque de combustible de nafta 44 (cuarenta y cuatro) paquetes rectangulares que contenían cocaína en una cantidad de 24,960 gramos peritadas de manera definitiva, la droga se pudo determinar que la misma puede obtenerse 129.585 dosis, y que el grado de concentración es muy alto entre 40% y 92,5%.

En consecuencia, estamos claramente frente a un delito que es el delito de *transporte de estupefacientes* que la ley 23.737 llama a prevenir, a penalizar. Esta ley resguarda la salud pública desde el punto de vista físico y moral que sería lo que se llama el bien jurídico protegido, pero debo decir que en la Convención de las Naciones Unidas sobre lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se firmó el 19 de diciembre de 1.988 se amplió el espectro de imputación y allí se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

sostuvo que también afecta las bases económicas culturales y políticas de una sociedad, es decir, que estamos en presencia -por cierto- de un delito de carácter pluriofensivo, es decir, que afecta muchos bienes jurídicos, lo cual no es una cuestión menor.

En este sentido, la ley de estupefacientes establece distintas figuras, pero en este caso nos vamos a detener en la que ha sido producto de imputación por parte del Fiscal que es el transporte de sustancias controladas, es decir, la ley penaliza aquella persona que sin autorización traslada de un lugar hacia otro este material prohibido, son sustancias, claro está, que la situación se tiene que encontrar en tránsito, es decir, habiendo salido de origen de su procedencia y sin necesidad de que lleguen al destino como ocurrió en este caso. Entonces, por la correcta atención de Gendarmería Nacional fueron controlados e impidieron que la sustancia llegara a destino pero se configura de todas formas el delito en su aspecto material.

En cuanto a la subjetividad de la conducta, es claro que por la forma del acondicionamiento en que estaba escondida la sustancia prohibida, estamos en presencia de lo que se llama un dolo de tráfico, es decir, que las dos personas eran conscientes, tenían pleno conocimiento de que trasladaban material prohibido, además, que ha sido reconocida en esta audiencia tal situación de aceptación del hecho disvalioso.

En consecuencia, tenemos por aceptada la formulación de la acusación fiscal por contar con todas las condiciones de exigencia legal que hacen a una correcta imputación. También sostuvo el señor Fiscal que los imputados estaban orientados en



tiempo y espacio, que eran conscientes de sus actos, es decir, que actuaron de manera libre, consciente y deliberada, y sabían -en una palabra para hablar en términos más coloquiales- lo que estaban haciendo.

En función de todo lo que se ha descripto en esta audiencia, que el Fiscal ha formulado imputación, que el abogado defensor ha manifestado pleno consentimiento con el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado, que los imputados son libres conscientes en esta audiencia de aceptar el hecho, reconocer la existencia de la prueba que demuestra el hecho, la participación que han tenido en el mismo y la pena requerida.

En base a todo eso, y en virtud de lo que establece el artículo 274, 278 de prueba, 324 y 325 del Código Procesal Penal Federal, voy a tener por formulada la acusación que ha efectuado el Ministerio Público Fiscal a cargo del Dr. Romero en contra de los señores Ramón Marcelo Lazarte y Gabriel Ariel Lazarte, de las demás condiciones que hemos descripto en esta audiencia, y voy a homologar la propuesta de juicio abreviado en los términos en que han sido planteados en esta audiencia de acusación y de juicio abreviado.

En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, en primer lugar condeno al señor Ramón Marcelo Lazarte a la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión por resultar penalmente responsable como autor del delito de *transporte de estupefacientes* que establece el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, más una multa de 50 unidades fijas que representan \$ 3.750.0000 (pesos tres millones setecientos cincuenta mil), la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

inhabilitación absoluta por el término que dure la condena, el decomiso de los elementos incautados, y las costas del proceso.

En segundo lugar, voy a condenar a Gabriel Ariel Lazarte, a la pena de 2 (dos) años de prisión de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable como autor del delito de *transporte de estupefacientes*, artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, en función del artículo 4 de la ley de minoridad 22.278, y artículo 337 del Código Procesal Penal Federal que remite a la tratativa que debe efectuarse cuando estamos en presencia de menores adultos.

Convertimos en el caso de Ramón Marcelo Lazarte la prisión preventiva en prisión efectiva.

Se ordena también la quema de las muestras testigos solicitada recientemente en audiencia y si las partes consienten la resolución precedente la dejamos firme y pasamos el legajo al juez de ejecución correspondiente.

De manera complementaria -como lo pidió el Dr. Romero- en el caso del señor Gabriel Lazarte, por ser la pena de ejecución en suspenso, deberá cumplir con las reglas de conductas que establece el artículo 27 bis del Código Penal, de fijar residencia; abstenerse de usar estupefaciente o usar bebidas alcohólicas y continuar con la escuela secundaria que está realizando y también con el trabajo que realiza en la zona rural de Embarcación.

RESUELVO:

I. Tener por formulada la acusación que ha efectuado el Ministerio Público Fiscal en contra del señor **Ramon Marcelo**



Lazarte y Gabriel Ariel Lazarte, de las demás condiciones obrantes en autos.

II. HOMOLOGAR la propuesta de juicio abreviado en los términos que se han plasmado en la acusación y posteriormente en el convenio, y en consecuencia **CONDENAR** al señor **Ramón Marcelo Lazarte** a la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión por resultar penalmente responsable como autor del delito de *transporte de estupefacientes* que establece el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, más una multa de 50 unidades fijas que representan \$ 37.0000 (pesos treinta y siete mil), la inhabilitación absoluta por el término que dure la condena, el decomiso de los elementos incautados, y las costas del proceso.

Convertir en el caso de Ramón Marcelo Lazarte la prisión preventiva en prisión efectiva.

III. CONDENAR a **Gabriel Ariel Lazarte**, a la pena de 2 (dos) años de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable como autor del delito de *transporte de estupefacientes*, artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, en función del artículo 4 de la ley de minoridad 22.278, y artículo 303, 37 del Código Procesal Penal Federal que remite a la tratativa, que debe efectuarse cuando estamos en presencia de menores adultos.

El señor Gabriel Lazarte, por ser la pena de ejecución en suspenso deberá cumplir con las reglas de conductas que establece el artículo 27 bis del Código Penal, de fijar residencia; abstenerse de usar estupefaciente o usar bebidas alcohólicas, continuar con la escuela secundaria que está realizando, y también con el trabajo que realiza en la zona rural de Embarcación. De manera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

complementaria, el joven Gabriel Ariel Lazarte deberá observar una conducta ejemplar mientras dure el término de la condena que son 2 (dos) años.

IV. ORDENAR la quema de las muestras testigo solicitada por el Fiscal.

V. Encontrándose firme y consentida la presente Resolución por haber renunciado las partes a los plazos procesales para impugnar, **REMITASE** por Oficina Judicial la presente Carpeta Judicial al Juez de Ejecución para que efectúe el correspondiente cómputo de la pena.

VI. Póngase en conocimiento de la presente a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

VII. Regístrese y comuníquese lo resuelto a través de Oficina Judicial y cúmplase.

J. GUSTAVO MONTOYA
JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS

